Esquel, 06 de septiembre de 2022.-

------VISTO:----------

-----El recurso de apelación intentado mediante escrito digital ID 634800 por el Dr. G. D., apoderado de la actora, interpuesto en dicho carácter y por derecho propio, contra la resolución Nº 251/2022 del 05/03/2021 obrante a fs.65/66; y----------

------CONSIDERANDO:----------

-----1. En dicho decisorio, la jueza de la instancia de origen en el punto I) dictó sentencia de trance y remate y mandó llevar adelante la ejecución contra los demandados por el capital reclamado de $240.000 desde que cada suma parcial es debida y hasta su efectivo pago, mas la suma reconocida como cláusula penal, todo con más sus intereses. En el punto II) impuso las costas a cargo de los demandados y reguló los honorarios profesionales del letrado recurrente en $ 27.200, mas el IVA si correspondiere.----------

-------Contra dicha resolución se interpuso recurso de apelación, concedido a fs. 67. El recurrente atacó como omisiones involuntarias del sentenciante: 1) la deuda por servicios dejada por el inquilino en la Cooperativa 16 de Octubre LTD por un importe $119.024,74 y de C. S.A por $10.944,19, cuya documentación se adjuntó a la demanda. 2) que no se expidió respecto del pedido de capitalización de los intereses hasta el momento de la notificación de la demanda, conforme lo previsto por el art. 770 inc. b) del CCCN. Por último atacó la regulación de honorarios resuelta en el punto III) de la sentencia, motivado en que la misma se apartó de la ley arancelaria en tanto no respetó los mínimos legales impuestos por dicha norma para el tipo de proceso en trámite, y conforme las sumas reclamadas correspondientes al monto del proceso. Asimismo afirmó que dichos porcentajes deben modificarse y ser aplicados a los ítems no resueltos en la sentencia y que fueron objeto de agravio en el recurso en trámite. ----------

-----2. Las resoluciones recaídas en el trámite del juicio ejecutivo, no son, como principio, susceptibles de apelación. (doctrina art. 559 del CPCC).----------

-----Adviértase que mediante providencia del 03/02/2022 se libró mandamiento de intimación de pago y embargo por un monto de capital de $240.000 (ver. fs. 58), diligenciado con intervención del letrado recurrente el 04/03/2022 (ver. fs. 60), convalidándose dichas actuaciones, y consintiendo el capital allí consignado como el monto objeto de la presente ejecución.----------

----Dichos trámites son de carácter irrenunciables y hacen al derecho de defensa del accionado. De este modo, precluída con dichas diligencias la oportunidad para cuestionar la ejecución de lo adeudado, no puede ahora pretenderse su ampliación en esta instancia, sin perjuicio de lo previsto por el art. 546 del rito de llegar a encuadrar lo pedido en esa situación.----------

----En virtud del análisis efectuado, teniendo en cuenta los agravios esgrimidos como omisiones del resolutorio, el estadio procesal de la ejecución y el carácter de la resolución apelada, debe tenerse en cuenta que los fundamentos del recurso no se encuentran dentro de los motivos previstos por el art. 559 del CPCC para recurrir la sentencia de remate, por lo que el recurso interpuesto en contra del punto I) de la sentencia ha sido mal concedido.----------

3. En torno al 3º agravio referido a sus honorarios (Dr. D.) más allá de no haberse concedido dicho recurso en la instancia originaria, tampoco dio cumplimiento con lo dispuesto por el art. Art. 48 de la ley arancelaria, por lo que es extemporáneo el agravio.----------

----En virtud de lo expuesto la misma debe ser revocada, regulándose en definitiva los honorarios profesionales del recurrente en un 11% del monto del juicio que se establezca en el punto 2. de la presente resolución, debiendo aplicarse a la suma que arroje la reducción del 30% prevista por el art. 39 segundo párrafo de la ley XIII Nº4, con el incremento del 30% por su carácter de apoderado. Se hace constar que en oportunidad de su cuantificación y efectuado el cálculo matemático, dicha suma no podrá ser inferior al mínimo de 8 Jus dispuesto por el art. 7 de la ley XIII Nº4, conforme los valores vigentes a la fecha de la presente.----------

---Sin costas de alzada atento a como quedó resuelta la cuestión procesal, y por no haber mediado contradictorio.----------

---Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut,----------

---------- **R E S U E L VE:** **----------**

------**1º) DECLARAR MAL CONCEDIDO** el recurso de apelación interpuesto por la actora, contra la resolución Nº 251/2022 del 06/04/2022.

------**2º) SIN COSTAS de Alzada**, atento al modo en que fue resuelta la cuestión procesal, y no haber mediado contradictorio (art. 69, 2º párrafo del CPCC.).----------

------**3º) REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase.----------

GÜNTHER E. FLASS

CLAUDIO A. PETRIS **JORGE LUIS FRÜCHTENICHT**

REGISTRADA BAJO EL Nº /22 CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS.- CONSTE.